Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ELÍAS ROBLES Y OTROS Apelados v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelantes	KLAN201500235 KLCE201500490	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: KDP 2008-1691 (808) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

En los recursos consolidados, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, ELA o Estado] solicita la revocación de dos dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI]. Mediante la Sentencia de 24 de noviembre de 2014, el foro apelado declaró Ha Lugar la demanda en daños y perjuicios presentada por la parte apelada en contra del ELA, el Departamento de Educación y sus funcionarios en su carácter oficial. Esto, tras determinar que el Estado fue negligente en lo concerniente al traslado de la estudiante y entonces menor, Marielis Robles Molina, y en el manejo de la querella y los acuerdos llegados por las partes. Por otro lado, mediante la Orden de 12 de marzo de 2015, el TPI declaró Ha Lugar parcialmente la solicitud de reconsideración del Estado y eliminó la partida concedida a la parte apelada por

concepto de gastos periciales, sin embargo, mantuvo la imposición de las costas y gastos.

I.

El 30 de diciembre de 2008, el señor Elías Robles Irizarry y la señora Mildred Molina González [en adelante, los esposos Robles-Molina] presentaron una demanda en daños y perjuicios, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y de la entonces menor, Marielis Robles Molina.[1] En lo que nos concierne, la reclamación se presentó en contra del Estado, el Departamento de Educación y la señora Arlene Alvarado Suárez,[2] como Directora de la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes del Albergue Olímpico [por sus siglas, ECEDAO], entre otros.[3]

Los esposos Robles-Molina alegaron que en febrero de 2008, mientras su hija cursaba el décimo grado en la ECEDAO, se ordenó su traslado en contravención a las normas de la institución educativa y de forma arbitraria y caprichosa. En la contestación a la demanda, el ELA negó que sus funcionarios o agentes fueran negligentes y señaló que la orden de traslado de la estudiante se debió a su incapacidad para practicar el deporte por el cual fue admitida a la escuela especializada.

---

[1] Al presente Marielis Robles Molina es mayor de edad.

[2] El foro primario desestimó la reclamación en contra de Alvarado Suárez en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales.

[3] En la sentencia apelada el TPI desestimó la demanda en contra del Departamento de Recreación y Deportes y del Presidente de la Federación de Triatlón de Puerto Rico, Fernando Delgado. Además, desestimó la reclamación en contra de Ramón Álvarez Feliciano, tras el desistimiento con perjuicio de la parte demandante-apelada y en contra de Claudio Adam, por razón de un acuerdo transaccional. Los últimos tres fueron demandados, tanto en su carácter oficial como personal, junto a sus respectivas esposas y las correspondientes Sociedades Legales de Gananciales. En cuanto a los demandados desconocidos, el TPI desestimó el pleito por falta del diligenciamiento de los emplazamientos.

A continuación expondremos los hechos pertinentes a la resolución del recurso apelativo ante nuestra consideración,[4] según constan en el expediente y en la Sentencia que emitiera el TPI y que ahora se cuestiona.

Tras destacarse como atleta en el deporte del triatlón,[5] Marielis Robles Molina fue admitida para cursar el octavo grado en la ECEDAO en agosto de 2005. Ese mismo año fue diagnosticada con el síndrome patelofemoral. Dicha condición se produce por la práctica de ejercicios de alto impacto, como correr, uno de los ejercicios que se practica en el triatlón.

En el 2007, la madre de la estudiante firmó la Declaración del Padre o Encargado y del Estudiante. De dicho documento surge que si el estudiante no obtenía un desarrollo deportivo adecuado o de incumplir los requisitos del Reglamento Escolar, los padres serían notificados, con tiempo razonable, para que tramitaran el traslado del estudiante a su escuela de procedencia. El mencionado reglamento fue entregado a los padres de la estudiante antes de su ingreso a la ECEDAO.

El 12 de abril de 2007, Marielis se lastimó su rodilla derecha, por lo que su entrenador le recomendó descanso. Estuvo sin practicar deportes en el ECEDAO durante un periodo de más de tres meses en el año escolar 2007-2008. El 18 de octubre de 2007, la Directora de la ECEDAO le remitió una comunicación a los apelados en la que indicó que el Comité de Retención y Reclutamiento [en adelante, CoRRe] recomendaba el traslado de la estudiante a su escuela de procedencia. En particular, dispuso que:

---

[4] Caso Núm. KLAN201500235.

[5] El triatlón es un deporte en el cual se realizan tres competencias de forma consecutiva: nado, carrera a pie y ciclismo.

> [e]l CoRRe se encuentra considerando la evolución de los participantes en cada modalidad deportiva. Estos deben cumplir con los niveles básicos de rendimiento deportivo anual. Los requerimientos para esta evaluación están contenidos en la Descripción General del Programa Especializado en Deportes en su página 132. En ellos se estipula que los estudiantes deberán profesar un mínimo de un 80% entre los niveles de Rendimiento Deportivo, Destrezas Deportivas, Aptitud Física General, Aptitud Física Especial y Asistencia.
>
> A partir del informe de progreso del entrenador deportivo de la modalidad de triatlón Claudio Adam, su actual condición de salud la imposibilita de cumplir con los requerimientos antes mencionados. De tal forma el CoRRe recomienda [el] traslado de Robles Molina a su distrito escolar de procedencia.
>
> Sin embargo entendemos que por lo avanzado del curso escolar esta directriz la pondremos en efecto en diciembre de 2007. El CoRRe además se compromete a evaluar un informe de progreso mensual en Noviembre y Diciembre para ratificar o revisar la decisión emitida.

Para finales de enero de 2008, la menor fue operada de la rodilla derecha. Según los doctores, esta podía comenzar a practicar la natación como terapia de rehabilitación para finales de marzo de ese año, ya que ese deporte es considerado uno de bajo impacto.

A pesar de lo anterior, el 28 de febrero de 2008, la Directora de la ECEDAO le entregó una comunicación a la menor en la cual ratificaba la determinación del CoRRe sobre su traslado escolar. En la carta se expresó lo siguiente:

> [e]l Comité de Retención y Reclutamiento (CoRRe) según carta emitida el 18 de octubre de 2007 ha revisado los pasados meses de noviembre a febrero la estadía de Marielis Robles Molina durante el transcurso de este curso escolar 2007-2008. Para este análisis los parámetros establecidos por ECEDAO exigen cumplir con los niveles básicos de rendimiento deportivo anual. Los requerimientos para esta evaluación están contenidos en la Descripción General del Programa Especializado en Deportes en su página 132. En ellos se estipula que los estudiantes deberán profesar un mínimo de un 80% entre los niveles de Rendimiento Deportivo, Destrezas Deportivas, Aptitud Física General, Aptitud Física Especial y Asistencia.

> A partir del informe de progreso del entrenador deportivo de la modalidad de triatlón Claudio Adam, discutidos en la reunión ordinaria del CoRRe hoy 28 de febrero de 2008, hemos visto que:
>
> Primero: Se proyecta que Marielis Robles Molina se integrará al deporte a finales del segundo semestre (Abril).
> Segundo: La Federación de Trialo por voz de su Señor Presidente no recomienda a Marielis Robles Molina para el curso escolar 2008-2009, como parte del proyecto especial de colaboración con ECEDAO.
>
> De tal forma el CoRRe se reitera en la decisión emitida el 18 de octubre de 2007 donde recomienda [el] traslado de Marielis Robles Molina a su distrito escolar de procedencia.

El 3 de marzo de 2008, la Directora de la ECEDAO le entregó a la menor otra comunicación dirigida al padre de esta en la que reiteró la procedencia del traslado inmediato de la estudiante. La Directora expresó lo siguiente en la carta:

> [e]l pasado jueves, 28 de febrero de 2008, el Comité de Reclutamiento y Retención (CoRRe), dictaminó el traslado de la estudiante Marielis Robles Molina. Esta comunicación se le hizo llegar mediante carta certificada el viernes, 29 de febrero de 2008.
>
> Hoy lunes, 3 de marzo de 2008, en conversación telefónica con usted, le reiteré la decisión del [CoRRe].
>
> Ante su reclamo y señalamiento sobre la decisión, me dirigí al Superintendente de Escuelas del Distrito Escolar de Salinas, el Sr. Carlos Colón Burgos, a la Lic. Aida L. Berríos Gómez, Directora Regional de la Región Educativa de Caguas y a la Sra. Jocelyn Carrasquillo, Directora de la División Legal del Departamento de Educación. Estos funcionarios ratificaron la decisión del CoRRe. A tales efectos es de carácter inmediato el traslado de la estudiante.
>
> Se le cita para recoger los documentos oficiales que necesitará para matricular a la estudiante en su escuela de procedencia. A partir del recibo de este comunicado, la escuela no se hace responsable de la estudiante.

La estudiante fue trasladada a su escuela de procedencia efectivo el 5 de marzo de 2008.

En desacuerdo con la ratificación de la decisión de traslado, los esposos Robles-Molina presentaron una querella

ante el Departamento de Educación en contra de la Directora de la ECEDAO y otros funcionarios escolares. La agencia no contestó la querella.

Las partes sostuvieron una reunión el 26 de marzo de 2008. De la Minuta surge que los esposos Robles-Molina y el personal de la ECEDAO llegaron a un acuerdo para que la estudiante regresara a la escuela especializada el 31 de marzo de 2007, con el propósito de que terminara el año escolar. Además, acordaron que se realizarían varias reuniones para determinar el proceso de reincorporación de esta a la escuela. Sin embargo, se dispuso que la menor no sería evaluada en el componente deportivo. Por último, se pactó que los apelados matricularían a la menor en una escuela regular de su preferencia para el año escolar 2008-2009. Conforme lo acordado, la menor abandonó la ECEDAO al culminar el semestre escolar en mayo de 2008.

Concluido el descubrimiento de prueba, las partes presentaron el Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados. El juicio en su fondo se celebró los días 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2014. El 24 de noviembre de ese mismo año, notificada el 1ro. de diciembre, el TPI dictó la Sentencia cuya revisión solicita el Estado.

El foro de primera instancia concluyó que la determinación del CoRRe en cuanto al traslado de la menor estuvo justificada, debido a los problemas de salud que esta confrontó durante el año escolar 2007-2008. Señaló que las decisiones relativas al traslado de la estudiante fueron a consecuencia de que la menor no podía continuar su entrenamiento de triatlón porque no podía correr. Sobre este asunto, el foro primario dispuso que:

> [e]n este caso, la joven tuvo que ser operada de la rodilla en enero de 2008. No cabe duda que el correr es un componente esencial para entrenar en el deporte por el que Marielis fue admitida en la institución. El Reglamento de la ECEDAO es claro al indicar que el estudiante que presente este tipo de problemas médicos y que no pueda entrenar para el deporte en que fue admitido durante tres meses o más debe ser trasladado a su escuela de procedencia. Esto debido a que la ECEDAO no cuenta con los recursos especializados para atender estas necesidades.

Por otro lado, el TPI determinó que la parte apelada no pudo probar en el juicio en su fondo que las lesiones por el sobre entrenamiento de Marielis fueran provocadas por la negligencia del Estado. Del mismo modo, el foro apelado señaló que no se configuró un caso sobre violación al derecho a la educación. Al respecto, expuso que:

> en este caso no hubo violación a este derecho, toda vez que la ECEDAO es una escuela especializada y su admisión requiere que el estudiante cumpla unos requisitos específicos. El ser admitido en una Escuela Especializada es un privilegio no un derecho por lo que resolvemos que la ECEDAO no le violó el derecho de educación a Marielis al emitir el traslado por salud a su escuela de procedencia.

A pesar de lo anterior, el TPI determinó que la ECEDAO y su Directora, en su carácter oficial, fueron negligentes en el proceso de notificación y en el manejo del traslado de la estudiante. El foro primario también dispuso que el Estado fue negligente en el manejo de la querella y en el cumplimiento de lo pactado con los esposos Robles-Molina. Así las cosas, el TPI condenó al ELA al pago de $50,000.00 por concepto de los daños y las angustias mentales sufridos por Marielis, y $25,000.00 por igual concepto a favor de cada uno de sus padres, para una compensación total de $100,000.00, más el pago de los gastos y las costas.

El Estado y la Directora de la ECEDAO solicitaron oportunamente la reconsideración de la Sentencia el 15 de

diciembre de 2014. El 19 de diciembre de 2014, notificada el 23 de diciembre, el TPI emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar tal solicitud.

Inconforme, el Estado presentó un recurso apelativo en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer negligencia en este caso, pues como cuestión de estricto derecho, y tomando como ciertas todas las determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal, la forma en que ECEDAO y el Departamento de Educación manejaron el traslado y la querella de MRM respectivamente no dan lugar a una determinación de negligencia contra el E.L.A. ya que le asiste inmunidad soberana.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que ECEDAO fue negligente al con cumplir con los acuerdos a los cuales las partes llegaron tras presentar la querella.
>
> En la alternativa, la parte demandante no pudo establecer el nexo causal requerido para la imposición de daños contra el E.L.A.
>
> En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia, en su apreciación de la prueba en torno a los daños emocionales de los demandantes y la compensación adjudicada a estos.

Con relación al recurso de *certiorari* presentado por el Estado,[6] nos remitimos al trámite procesal del caso luego de dictada la sentencia apelada.

Según señalamos, el 24 de noviembre de 2014, notificada el 1ro. de diciembre de ese mismo año, el TPI dictó una Sentencia en la que declaró Ha Lugar la demanda en daños y perjuicios presentada por los apelados y concedió para el pago de los gastos y las costas.

El 16 de diciembre de 2014, la parte demandante-apelada presentó una moción urgente en la que solicitó un término adicional para someter el memorando de costas y gastos. El 19

---

[6] Caso Núm. KLCE201500490.

de diciembre de 2014, el Estado presentó su oposición y alegó que la prórroga se presentó pasado el término jurisdiccional para el reclamo de las costas, por lo que era improcedente lo solicitado por la parte apelada.

El 31 de diciembre de 2014, los apelados presentaron el memorando de costas. El 9 de febrero de 2015, el Estado reiteró la improcedencia de la solicitud de la parte apelada por haberse presentado fuera del término jurisdiccional para ello y se opuso a las partidas incluidas en el memorando. En particular, planteó que no constituían costas y que no son recobrables en nuestro ordenamiento los sellos de correo y franqueo, los materiales de oficina y transportación, las copias y los gastos de los demandantes durante la semana del juicio, así como los gastos periciales.

El 25 de febrero de 2015, el TPI dictó una Orden en la que aprobó el memorando de costas presentado por la parte apelada, con excepción de la partida señalada como gastos.

El 12 de marzo de 2015, el ELA solicitó la reconsideración de la aprobación del memorando de costas. Ese mismo día, el TPI emitió una Resolución en la que declaró Ha Lugar la solicitud del ELA, únicamente a los efectos de eliminar la partida por concepto de gastos periciales respecto a la Dra. Ingrid Marín.

En desacuerdo, el ELA presentó un recurso de *certiorari* en el que alegó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al extender un término jurisdiccional para la presentación de un memorando de costas cuando ya el mismo había expirado.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud del pago de las costas relacionadas con el litigio.

Tras la solicitud del Estado a esos efectos y conforme la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, los recursos fueron consolidados mediante una Resolución de 13 de mayo de 2015.

Toda vez que la parte apelante señala asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, dicha parte presentó la transcripción del juicio en su fondo, la cual aprobamos mediante una Resolución de 24 de junio de 2015. Las partes presentaron sus correspondientes alegatos suplementarios, por lo que se perfeccionó el recurso. El ELA compareció por conducto de la Procuradora General.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

II.

A. Apelación

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Id.*, pág. 771;

Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

> que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd*. El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

> [c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

B. Ley de Pleitos contra el Estado

En virtud de la doctrina de inmunidad soberana "ninguna persona puede presentar una reclamación judicial en contra del Estado, salvo que este haya consentido a ser demandado". Rivera Serrano v. Mun. Autónomo de Guaynabo, 191 DPR 679, 685 (2014). Mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077, *et seq.* [en adelante, Ley de Pleitos contra el Estado],

> [se] autoriza la presentación contra el Estado de acciones en daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando con capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. García v. E.L.A., 163 DPR 800, 811 (2005).

Al permitir la presentación de demandas en las instancias esbozadas en la ley, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad, por lo que el estatuto ha de interpretarse restrictivamente a su favor. Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda, 190 DPR 763, 789 (2014). Para que un demandante pueda prevalecer en una acción en contra del Estado por daños y perjuicios debido a las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario, debe probar:

> (1) que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño; (2) que el agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función; (3) que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional, y (4) que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. García v. E.L.A., *supra*, págs. 811-812.

Con relación al último elemento, el Tribunal Supremo ha expresado que "[h]abrá responsabilidad si se establece suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del [funcionario] y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones

expresas o implícitas". Sánchez Soto v. E.L.A., 128 DPR 497, 506 (1991). En otras palabras, la actuación generadora del daño tiene que "tener alguna relación con la gestión encomendada al empleado y no puede responder exclusivamente a motivos personales de este". *Id.*, pág. 502.

Una vez cumplidos estos requisitos, el Estado responde en cualquiera de estos supuestos:

> (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño *por su exclusiva culpa o negligencia* mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente *intencional* de los cuales no responde el Estado, hubo otros *actos negligentes separados* de cocausantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado, y (4) *cuando el Estado a través de sus agentes es negligente* por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. Leyva et al. v. Aristud et al., 132 DPR 489, 510-511 (1993). (Citas omitidas).

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido, citando con aprobación el caso Meléndez v. E.L.A., 81 DPR 824 (1960), que:

> [a] nuestro juicio *no* fue la intención de la Legislatura […] mantener la inmunidad del Estado contra reclamaciones de los daños ocasionados por los actos descuidados y negligentes de sus funcionarios, agentes o empleados. Más bien lo que quiso hacer fue conservar la inmunidad del Estado contra litigios originados por aquellos actos torticeros cometidos deliberada o intencionalmente por sus funcionarios, agentes o empleados. García v. E.L.A., *supra*, pág. 815.

No obstante, la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, limita en ciertas instancias la responsabilidad de sus agentes, funcionarios o empleados por actos u omisiones negligentes. La ley establece las siguientes situaciones excepcionales en las que

el ELA conserva su inmunidad soberana y no puede ser demandado por daños y perjuicios:

> (a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando estos resultaren ser nulos.
>
> (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
>
> […] 32 LPRA sec. 3081.

Cabe señalar, que al evaluar las disposiciones de la ley en cuestión es menester acudir a las normas generales sobre culpa y negligencia, según han sido establecidas en materia de responsabilidad civil extracontractual, bajo los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil. García v. E.L.A., *supra*, pág. 812.

C. Responsabilidad civil extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 541, establece que: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado". Para que prospere una causa de acción en daños y perjuicios al amparo del citado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño real; (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) que exista una relación causal entre tal acto u omisión y el daño sufrido. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006).

El término "daño" se ha definido "como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *Id.*, pág. 151. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto "culpa" es tan amplio como la conducta humana e "incluye todo tipo de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral". *Id.*, pág. 150; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010). Así pues,

conforme el Artículo 1802, *supra*, "el deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la mera existencia de un daño y una acción u omisión negligente no es suficiente para solicitar una indemnización, ya que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 19 (2002). Conforme lo antes expuesto, al aplicar la teoría de la causalidad adecuada, se debe evaluar "si, de hecho existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto generador del mismo, como para imponerle responsabilidad a la persona que lo llevó a cabo". Valle v. E.L.A., *supra*, pág. 20. El nexo causal es un elemento imprescindible entre el "acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, págs. 844-845.

En cuanto a las omisiones, es necesario examinar si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar y si de haber realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Ibíd.* Así pues, se añade a este análisis el elemento de la previsibilidad, partiendo de la premisa de lo que hubiese hecho una persona prudente y razonable, anticipando o evitando ese riesgo en la circunstancia particular. López v. Porrata Doria, *supra*, págs. 170-172.

Por otro lado, el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA 5142, dispone que la obligación que preceptúa el Artículo 1802,

supra, es exigible de manera excepcional por los actos u omisiones de personas por las que se debe responder. Este concepto presume la responsabilidad vicaria del encargado por los actos u omisiones, en los que medie culpa o negligencia de otro, siempre que con la culpa o negligencia de estos últimos concurra la del principal. Hernández Vélez v. Televicentro, 168 DPR 803, 814 (2006). En el caso particular del ELA, el Tribunal Supremo ha establecido que:

> el Artículo 1803 […] responsabiliza al Estado, entre otros, por los perjuicios causados por sus empleados en ocasión de sus funciones, siendo responsable, además, en ese concepto, en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. García v. E.L.A., *supra*, pág. 811.

D. Valorización de los daños y apreciación de la prueba

En nuestro ordenamiento existen dos tipos de daños: los patrimoniales y los no patrimoniales. Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 505 (2009). Los primeros consisten "en el menoscabo –valorable en dinero– sobre el patrimonio del perjudicado", mientras que los daños no patrimoniales son "aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria". *Id.*, pág. 506. Los daños morales son considerados daños no patrimoniales, toda vez que:

> son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Por consiguiente, son aquellos que afectan principalmente los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Así también, se han reconocido como daños morales afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. Ahora bien, el daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. *Id.*, págs. 506-507.

Por otro lado, "la angustia mental es la reacción de la mente y de la consciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal" *Id.*, pág. 508.

Le "corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos". *Id.*, pág. 509. El Tribunal Supremo ha destacado que la razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador en la estimación y valorización de los daños. *Id.*, pág. 509; S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002). Al respecto, dicho Foro ha manifestado que:

> [l]a estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, ello debido al cierto grado de especulación en la determinación de estos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Ibíd.*

No existe una tabla o método mecánico que recoja todos los elementos y premisas que nutren el dolor humano para obtener un resultado apropiado para la valorización de los daños. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, *supra*, pág. 622. Por lo tanto, tal función "queda en el sano juicio, la experiencia y discreción del juzgador". *Id.*, pág. 623.

Es norma reiterada que los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de los daños que emita un foro de instancia, ya que es dicho foro quien ha estado en contacto directo con la prueba, en especial, con la prueba testifical. *Ibíd.*; Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 509. En particular, "es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones,

manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 165 (2011). En cambio, el "foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos". S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009).

De ahí que, "en deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad, los tribunales apelativos solamente tienen la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas sean ridículamente bajas o exageradamente altas". Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, págs. 509-510. No obstante, aunque le debamos deferencia al arbitrio del juzgador de los hechos, este no es absoluto, de modo que una apreciación errónea de la prueba no tiene inmunidad ante la función revisora de este Tribunal. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, págs. 771-772.

Según señalamos, "un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad". S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., *supra*, pág. 356. Por consiguiente, "[l]a intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Ibíd.*

E. Concesión de costas

El trámite adecuado para solicitar la revisión de la concesión de costas por el foro de primera instancia es el recurso de *certiorari*. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R. 44.1 (b). Es por ello que la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, [7] adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales, y con ello se procura evitar un fracaso de la justicia. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012).

En nuestra jurisdicción la doctrina exige la imposición mandatoria de costas a la parte vencida. Comisionado v. Presidenta, 166 DPR 513, 518 (2005). En consecuencia, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que regula lo concerniente a la concesión de costas, tiene una función reparadora, toda vez que el propósito principal de las costas es resarcir a la parte victoriosa en los gastos necesarios y razonables incurridos por razón del litigio. *Ibíd.*; Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 144 DPR 830, 849 (1998).

Sin embargo, la concesión de las costas no es automática. Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 DPR 588, 617 (2001). Le corresponde a la parte victoriosa presentar al tribunal y notificarle a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez días, contados a partir del archivo en autos

---

[7] En lo pertinente, la Regla 40, *supra*, dispone los criterios que debemos tomar en consideración para expedir un auto de *certiorari*:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorando de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (b); Comisionado v. Presidenta, *supra*, 518.

El mencionado término es improrrogable. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 DPR 170, 187 (2008). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que "el tribunal carece de poder o autoridad legal para aprobar cualquier memorándum de costas presentado tardíamente y/o uno suplementario para adicionar partidas omitidas en el memorando original". Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, *supra*, págs. 617-618.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados. Atenderemos en primer lugar los errores planteados en el recurso de apelación.

En el primer señalamiento de error, el ELA adujo que el TPI incidió al determinar que el Departamento de Educación y la ECEDAO fueron negligentes en la forma en que manejaron el traslado de Marielis y la querella presentada por los esposos Robles-Molina. En específico, señaló que no existe una causa de acción contra el Estado por los actos u omisiones incurridos por sus funcionarios en cumplimiento de un reglamento y cuando la conducta de estos está predicada en actos que contienen un alto grado de discreción, conforme la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Por los mismos fundamentos, sostuvo en el segundo señalamiento de error que el foro primario erró al concluir que la ECEDAO fue negligente en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados con los esposos Robles-Molina, luego de la presentación de la querella ante el Departamento de Educación.

En la alternativa, el Estado planteó en el tercer error señalado en el recurso apelativo que la parte demandante no logró establecer un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado y los daños dispuestos en el dictamen apelado. Sobre este particular alegó que, a la luz de las propias determinaciones del TPI, los daños de los apelados fueron auto infligidos al insistir en la permanencia de Marielis en la ECEDAO, a pesar de que conocían que esta no podía cumplir con la fase deportiva.

También en la alternativa, el ELA arguyó que el foro de primera instancia incidió en su apreciación de la prueba en torno a los daños emocionales de los apelados y la compensación concedida a estos. En ese sentido, expuso que no procedía la concesión de las partidas por daños emocionales y angustias mentales, y que de este foro entender su procedencia, debían reducirse a la luz de que la condición física de Marielis fue lo que originó el traslado. Sobre lo último, el Estado concluyó que de acuerdo a la prueba desfilada las cuantías concedidas eran excesivamente altas.

La parte apelada, por su parte, señaló que el traslado inmediato ordenado por la ECEDAO no estaba contemplado en el Reglamento de dicha institución y que la escuela no documentó ni notificó debidamente la acción contra Marielis. Con relación a las partidas concedidas, plantearon que estas fueron mínimas al considerar la negligencia del Estado y que no debíamos alterar la valoración del TPI dada la discreción del foro primario, luego de escuchar y evaluar la prueba desfilada durante el juicio en su fondo.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello,

salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva.

Como cuestión de derecho y al tomar como ciertas las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario junto con la transcripción del juicio en su fondo, concluimos que estas dan paso a una determinación de negligencia por parte del Estado respecto a la forma en que la ECEDAO manejó el traslado de Marielis y la querella presentada por los apelados ante el Departamento de Educación. Sin embargo, concluimos que dicha parte no fue negligente en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, tras la presentación de la querella. Veamos.

En cuanto al manejo y la notificación del traslado de la menor hacemos eco de las expresiones del foro primario, las que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

> [a]l examinar la carta remitida el 18 de octubre de 2007 por la ECEDAO vemos que el lenguaje es ambiguo. Por una parte, se indica que se recomendaba el traslado de Marielis y que por lo avanzado del curso escolar se pondría en efecto en diciembre de 2007; en cambio, el CoRRe expresó que se comprometía a evaluar un informe de progreso mensual en noviembre y diciembre para ratificar o revisar la decisión emitida en octubre. Según se desprende de las determinaciones de hecho, la ECEDAO le permitió a la joven comenzar el segundo semestre escolar de 2007-2008 sin haberle entregado el informe de progreso mensual que se comprometieron realizar. Tampoco le informaron, antes del comienzo del segundo semestre, si la recomendación de trasladar a la joven se había ratificado o revisado. Los padres y la estudiante no recibieron copia del documento que contiene la Descripción General del Programa Especializado en Deportes. Ello, a pesar de que la determinación tomada por CoRRe se fundamentó en los requisitos que dispone ese documento en su página 132. A su vez, el Reglamento de la ECEDAO no establece con claridad el proceso que se debe seguir para solicitar la revisión de este tipo de determinación, es decir, el traslado inmediato de escuela por la condición de salud del estudiante. La falta de notificación adecuada de la decisión tomada y del proceso de traslado causó angustias y percances a Marielis, así

como a sus padres. Fíjese que para efectos del semestre escolar de agosto a diciembre de 2007 fue considerado lo avanzado del curso escolar para no trasladarla inmediatamente. No obstante, cuando entregan la carta de traslado en febrero 28 de 2008, no fue considerado no solamente lo avanzado del semestre escolar, sino el año escolar propiamente que terminaría en mayo. Nótese además que se trataba de una estudiante de excelencia académica.

Respecto al Departamento de Educación, entendemos que fue negligente en el manejo de la querella presentada por los padres de Marielis luego de recibir la notificación de traslado. El Departamento no contestó por escrito esta querella; sólo los citó a una vista que se convirtió en un proceso de mediación entre los padres y la directora de la ECEDAO, todo esto sin que los padres fueran notificados de su derecho a estar asistidos por un abogado durante el proceso. Examinado el Reglamento de la ECEDAO, concluimos que el procedimiento regulado se enfoca en las querellas por acciones disciplinarias de la ECEDAO, mas no así en el traslado por condición de salud, como el de este caso.

Concluimos además que dicho Reglamento es ambiguo y confuso pues no dispone claramente las disposiciones referente a los derechos de los estudiantes y/o de los padres, en un caso de salud como el que está a[nte] nuestra consideración.

Cabe destacar, que el acuerdo que permitió a Marielis terminar el semestre escolar en la ECEDAO fue posible por la determinación de los padres de presentar una querella ante el Departamento de Educación. Definitivamente, el haber permitido la ECEDAO que la joven comenzara el segundo semestre y esperar hasta el 28 de febrero de 2008 para notificar la determinación final sobre el traslado, le creó una expectativa de que cursaría el referido semestre en la institución y que terminaría su año académico. Advertimos, además, que la notificación final tampoco dispuso de un término en el que sería efectivo el traslado ni explicó el proceso para realizar el mismo. Tampoco indicó si la decisión podía ser reconsiderada. Concluimos que siendo la notificación del traslado de Marielis, una de carácter inmediato, la determinación final no fue notificada con tiempo razonable de conformidad a lo establecido en la Declaración del Padre o Encargado y del Estudiante del ECEDAO y en su consecuencia en violación a lo allí dispuesto.

A lo anterior hay que añadir que al igual que en la carta emitida en octubre de 2007, la carta de febrero de 2008 no fue acompañada con la evaluación final de Rendimiento Deportivo, Destrezas Deportivas, Aptitud Física General, Aptitud Física Especial y

> Asistencia de la joven ni de la copia del Reglamento o documento que contiene los requisitos de la Descripción General del Programa Especializado en Deportes. Esta información era necesaria para el cabal entendimiento de los padres de la determinación emitida por el CoRRe y del proceso que debían realizar. Sobre este particular conviene puntualizar que la directora de la ECEDAO admitió que la notificación del traslado de Marielis no se realizó de la forma más diligente y que no se incluyeron los documentos necesarios para una comprensión cabal de los padres y de la estudiante del proceso.
>
> De igual forma entendemos que erró la ECED[A]O al entregarle la carta a la joven menor de edad sin notificar en primer lugar a los padres, a quienes en realidad iba dirigida la carta. La joven, al recibir la inesperada noticia, se sintió angustiada, ansiosa y desesperada porque estaba confiada en que iba a terminar su semestre escolar en la ECEDAO. La situación de angustia que sintió la menor fue transmitida a sus padres quienes recibieron la llamada de una hija llorosa y desconsolada, quien les expresó que no sabía qué iba a ser de su vida ahora que había sido expulsada. A su vez, enfatizamos que aunque la joven regresó a la ECEDAO luego de haber sido trasladada a su escuela de procedencia en marzo, todo este proceso de traslado inminente y la querella le provocaron angustias así como el cambio de escuelas y el haberse presentado en una nueva escuela a mitad de semestre y sentirse perdida y desorientada. […]

De las cartas remitidas por la Directora de la ECEDAO a los apelados surge que la escuela tenía que preparar un informe o evaluación que revelara el rendimiento de Marielis en las distintas fases. No obstante, a esta no se le hizo ningún análisis de rendimiento en el año académico 2007-2008. Del mismo modo, a pesar de que la determinación sobre el traslado se fundamentó en la Descripción General del Programa Especializado de Deportes, la ECEDAO no incluyó copia de dicho programa en ninguna de las comunicaciones dirigidas a los apelados ni anejó la página que se mencionaba en las cartas. Más aun, la ECEDAO no le entregó a los esposos Robles-Molina ni a la menor tal documento durante los años en que Marielis estudió en la ECEDAO.

La Directora de la escuela especializada admitió en el juicio en su fondo que de la comunicación de 4 de marzo de 2008, surge que el traslado de Marielis era uno inmediato, no por razones de salud. Sobre este asunto manifestó que ese tipo de traslado era una modalidad que no estaba contemplaba en el Reglamento de la ECEDAO, sino que en otros documentos que complementaban el Reglamento, tales como cartas circulares y protocolos.

Conforme resolvió el foro primario, el Reglamento escolar provee para traslados por razones de salud, pero de ninguna de las cartas remitidas a la parte apelada surge que el traslado de Marielis se debiera a tal razón. Además, cabe señalar que para este tipo de traslado es necesario que un profesional de la salud tome una determinación. Al respecto, la propia Directora de la ECEDAO admitió que en el CoRRe, comité que tomó la determinación sobre el traslado de Marielis, no había ningún profesional de la salud que pudiera diagnosticar a la menor. En cuanto a esto, la Directora declaró lo siguiente:

> [e]ntiendo que no fuimos específicos. Hemos ido aprendiendo en el proceso. Los años van enseñando a uno que uno tiene que ser [ININTELEGIBLE] uno no es experto tampoco en términos legales y de [ININTELEGIBLE]. Entiendo que debió haberse escrito. Pero obviamente, toda la discusión de lo que se habló con la estudiante y los padres, era relacionado al inciso del reglamento que era un traslado por salud.[8]

Conforme concluyó el TPI y según admitieron las partes en el juicio en su fondo, Marielis tenía que cumplir los niveles de rendimiento básico para continuar sus estudios en la ECEDAO, como cualquier otro estudiante. Si bien es cierto que procedía el traslado de Marielis, no es menos cierto que la ECEDAO siguió un

[8] Véase, página 204 de la vista en su fondo de 19 de septiembre de 2014.

proceso inadecuado y en contravención al debido proceso de ley de la parte apelada en lo que respecta al manejo y la notificación del traslado de la entonces menor. Lo mismo concluimos con relación al manejo de la querella por parte del Departamento de Educación. Existiendo un protocolo sobre el proceso de traslados inmediatos, los funcionarios del Estado debieron seguir tal procedimiento y ejercer su discreción de acuerdo a este, de ahí que no les cobija la inmunidad soberana. En fin, según determinó el TPI, la parte apelada demostró la existencia de un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado con relación al proceso de traslado y los daños sufridos por los apelados.

Por otro lado, contrario a lo dispuesto por el foro apelado, concluimos que el ELA no fue negligente en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes, luego de la presentación de la querella por los esposos Robles-Molina ante el Departamento de Educación.

Posterior a la carta de 4 de marzo de 2008, los esposos apelados presentaron una querella ante el Departamento de Educación. De ahí que, se celebró una reunión el 26 de marzo de 2008. De la Minuta se desprende que Marielis terminaría el año escolar en la ECEDAO y que esta sería evaluada en el componente académico y en el componente médico deportivo, mas no en la fase deportiva. Sobre este particular, el TPI dispuso:

> [r]esolvemos que la ECEDAO y sus funcionarios también fueron negligentes con relación a los acuerdos alcanzados que surgieron de la querella instada por los padres de la joven en el Departamento de Educación. En la reunión celebrada el [2]6 de marzo de 2008 las partes acordaron que Marielis permanecería en la ECEDAO hasta completar el semestre y que sería evaluada en el componente académico y en el componente

> médico deportivo. El hecho de que la menor no fuera evaluada en el componente deportivo no impedía de forma alguna que Marielis pudiera practicar ejercicios de bajo impacto con fines de terapia de rehabilitación en atención al componente médico deportivo que se comprometieron a atender.
>
> Permitirle a la joven el acceso a la piscina habría contribuido a rehabilitarse según las indicaciones de los médicos que la atendieron. […] [N]o existía justificación para impedirle a la joven utilizar la piscina de alcanzarse el acuerdo en el Departamento de Educación de que regresaría a la ECEDAO. […]
>
> De la prueba testifical desfilada en el juicio se desprende que luego del acuerdo llegado en la vista ante el Departamento de Educación[,] la ECEDAO no le permitió utilizar la piscina. Esto afectó el estado emocional de la joven atleta al sentirse humillada y rechazada. Esta situación agravó su estado anímico que ya se encontraba afectado por haber recibido la noticia de que ya no sería parte de la institución. Estas circunstancias perturbaron el estado emocional de sus padres al ver la angustia y el desasosiego en que se encontraba su hija.

La señora Molina González, madre de Marielis, declaró en el juicio en su fondo que el Departamento atendió su querella y resolvió el asunto sobre el traslado, por lo que la menor pudo regresar a la ECEDAO para culminar el año escolar, conforme los acuerdos alcanzados.[9] Del mismo modo, dicha parte acreditó que del acuerdo suscrito con el Departamento de Educación surgía que Marielis no iba a continuar estudiando en la ECEDAO para el año académico 2008-2009, y que por tal razón no se le hicieron las pruebas físicas correspondientes en mayo de 2008.

Del Artículo 3.3 del Reglamento de la ECEDAO se desprende que la escuela especializada no cuenta con los recursos para atender los problemas médicos de los estudiantes, ya sean físicos y/o mentales, que requieran atención médica regular y que afecten su rendimiento deportivo. Asimismo, dispone que "[c]ualquier lesión que surja de una actividad no

---

[9] Véase, página 158 de la vista en su fondo de 16 de septiembre de 2014.

autorizada o no relacionada al deporte practicado en la escuela debe ser atendida por los padres o encargados, no en la escuela".[10]

A raíz de lo antes expuesto, discrepamos de la determinación del foro primario en cuanto a que la ECEDAO incumplió los acuerdos alcanzados por las partes, tras la presentación de la querella por los esposos Robles-Molina. De lo pactado no surge acuerdo alguno en que la ECEDAO se comprometiera a permitir que la menor utilizara las facilidades de la piscina para practicar la natación como terapia de rehabilitación. Además, según el Reglamento la escuela no tenía por qué asumir tal responsabilidad sobre el proceso de recuperación de Marielis. Por otra parte, no tenía consecuencia alguna que la ECEDAO le realizara exámenes físicos a la menor cuando las partes acordaron que esta no continuaría en la ECEDAO en el siguiente año escolar.

Por todo lo cual, concluimos que el Estado no fue negligente en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes luego de la presentación de la querella. La parte apelada no demostró la existencia de un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado sobre este particular, de modo que no se cometió el segundo error señalado. En consecuencia, procede la reducción de los daños concedidos a los apelados por este concepto, toda vez que no hubo negligencia por parte del ELA. De igual forma, somos de la opinión que las cuantías concedidas a la parte apelada por concepto de daños

[10] No existe controversia en cuanto a que Marielis fue diagnosticada con el síndrome patelofemoral en el año 2005 y que se lastimó la rodilla derecha antes de competir como representante de la Federación Puertorriqueña de Triatlón en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en abril de 2007 en Santo Domingo. Tampoco existe controversia en cuanto a que esta participó en competencias de natación no avaladas por el ECEDAO en el verano de 2007, a pesar de que su entrenador le recomendó descanso luego de que se lastimara en abril.

emocionales y angustias mentales son exageradamente altas. Veamos.

El traslado como tal no es un asunto a considerar a la hora de indemnizar a la parte apelada, conforme las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho del TPI. Esto, debido a que los apelados reconocieron que el Reglamento de la ECEDAO establece que cuando un estudiante tiene algún tipo de situación de salud que le afecte por un periodo de tres meses o más este deberá ser trasladado a su escuela de procedencia. Asimismo, conocían desde octubre de 2007 sobre la posibilidad del traslado de Marielis. Por lo tanto, al igual que el foro primario, debemos tomar en cuenta únicamente las acciones u omisiones de la ECEDAO en el manejo del traslado y del Departamento de Educación en la atención de la querella.

Sin duda, la parte apelante, en particular, la entonces menor, sufrió molestias y pesares indemnizables a raíz de las acciones u omisiones negligentes del Estado en el manejo y la notificación del traslado y en la atención de la querella. Como el Estado faltó a su obligación de proveerle un debido proceso de ley a los apelados, le corresponde resarcir a dicha parte por los daños sufridos. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI al conceder una compensación en daños a la parte apelada.

Ahora bien, de la transcripción de la prueba oral no surge que los daños alegados por los apelados fueran de la magnitud apreciada por el foro primario. Así, no se aportó prueba alguna sobre cómo estos acontecimientos, desde octubre de 2007 a marzo de 2008, afectaron la vida diaria de los apelados y las medidas, si algunas, que tuvieron que tomar por ello. Sin prueba concreta sobre cómo se afectaron los apelados durante este tiempo, $100,000.00 como indemnización total por daños

emocionales y angustias mentales es sencillamente una suma exageradamente alta.

Asimismo, la sentencia apelada no identifica un precedente que justifique la suma indemnizatoria concedida. Las partes tampoco nos proveen una referencia jurídica que verse específicamente sobre la indebida notificación y el mal manejo de un traslado escolar y de la querella, como lo aquí implicado. Nosotros tampoco la hemos hallado. La gestión estimatoria de la indemnización, por lo tanto, debe ejercerse a base de un juicio de razonabilidad a la luz de la prueba aportada. Consideramos que la suma de $5,000.00 para Marielis y de $2,500.00 para cada uno de los padres apelados indemniza adecuadamente sus daños emocionales y angustias mentales, las que, según la prueba, se circunscriben al pesar, preocupación y falta de debido proceso de ley experimentado por estos con relación a la notificación y el manejo del traslado y de la querella durante los meses de octubre 2007 a marzo 2008. Por lo tanto, se cometió el cuarto error señalado.

Por último, examinaremos los errores planteados por el Estado en el recurso de *certiorari*.

En el primer señalamiento de error, el ELA planteó que el TPI incidió al extender el término jurisdiccional para la presentación del memorando de costas por la parte apelada. En consecuencia, señaló que dicho foro erró al declarar Ha Lugar la solicitud del pago de las costas del litigio a favor de los apelados.

Conforme arguyó el Estado en el recurso de *certiorari*, no procedía la concesión de las costas del pleito a favor de la parte apelada, ya que la solicitud para tal remedio se presentó pasado el término jurisdiccional para ello.

El TPI dictó la Sentencia apelada el 24 de noviembre de 2014, y esta fue notificada el 1ro. de diciembre de ese mismo año. Desde la fecha de la notificación y el archivo en autos, la parte apelada contaba con un término jurisdiccional de diez días, es decir, hasta el 11 de diciembre de 2014, para presentar una relación o memorando con las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. A pesar de lo anterior, dicha parte presentó una moción de prórroga para someter el memorando de costas y gastos el 16 de diciembre de 2014, y no fue hasta el 31 de diciembre que presentó el memorando.

De acuerdo con el derecho aplicable, el término para la presentación del memorando de costas es improrrogable. Por lo tanto, el TPI carecía de discreción o autoridad legal para extender dicho término mediante la concesión de una prórroga y de aprobar el memorando presentado por los apelados expirado el término dispuesto por ley. En consecuencia, se cometió el primer error señalado en el recurso de *certiorari*, por lo que expedimos el recurso y revocamos la Orden emitida por el foro de primera instancia aprobando el memorando de costas.

Toda vez que concluimos que el foro primario incidió al acoger el memorando de costas fuera del término jurisdiccional para ello, se hace innecesaria la discusión del segundo error señalado por el Estado para que modifiquemos algunas de las cuantías concedidas por el TPI por concepto de costas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos y modificamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de noviembre de 2014, para conceder a Marielis Robles Molina una indemnización de $5,000.00, y de $2,500.00

a cada uno de sus padres por los daños emocionales y las angustias mentales sufridas. La suma total de la indemnización será de $10,000.00. Además, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la Orden dictada por el foro apelado el 12 de marzo de 2015, por lo que se elimina la concesión de las costas a favor de la parte apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones